



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 9 de abril de 2024. En la fecha paso al Despacho las presentes diligencias informando al señor Juez que, se recibieron de la Secretaría, luego de que por reparto fueran asignadas a este Juzgado. Se advierte que la Fiscalía Delegada, emitió **resolución de inicio** fechada el **24 de septiembre de 2012**¹ vinculando el inmueble identificado con matrícula No. 280-147622, ubicado en la manzana M, casa 19, Etapa III, barrio Nuevo Armenia de la ciudad de Armenia, Quindío. Cabe mencionar que, el **21 de septiembre de 2023**², la Fiscalía Delegada profirió **resolución de procedencia** sobre el mencionado inmueble que afectó con la causal **3** del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011. **Sírvase proveer.**

María Paula Salamanca Bernal
Auxiliar Judicial AD Honorem.

¹Expediente electrónico 2024-006-2. Etapa Fiscalía, Cuaderno Principal No. 1, Folio 187, digital.

²Ibidem, Folio 235 digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de no ser porque se observa irregularidades sustanciales en el acto de notificación de la resolución de inicio que afecta el debido proceso y el derecho de defensa.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

Dan cuenta las diligencias que la Unidad Investigativa de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la Policía Judicial SIJIN de la Armenia, solicitó a la Fiscalía General de la Nación estudiar la viabilidad de dar inicio al trámite extintivo respecto de la vivienda ubicada en la manzana M, casa 19, etapa tres, barrio Nuevo Armenia de la ciudad de Armenia, Quindío, bien raíz identificado con la matrícula No. 280-147622. Lo anterior con fundamento en los resultados positivos del operativo de allanamiento y registro realizado el 25 de enero de 2012 en esa residencia, al parecer, utilizada para el almacenamiento y expendio de estupefacientes.



3. ANTECEDENTES PROCESALES:

Por los hechos previamente sintetizados, la Fiscalía 1 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó impulsar la fase inicial con el propósito de recaudar material probatorio.

La Fiscalía Instructora profirió resolución de inicio el **24 de septiembre de 2012**³, vinculado al trámite extintivo el inmueble identificado con matrícula No. 208-147622, ubicado en la manzana M, casa 19, etapa tres, barrio Nuevo Armenia de la ciudad de Armenia, Quindío; bien raíz que afectó con la causal tercera del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011. Al tiempo, ordenó la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Posteriormente, la Fiscalía 7 ED asumió el conocimiento de las presentes diligencias⁴ detectando que la anterior determinación no había sido notificada a las personas afectadas en el trámite extintivo. De allí que, dispuso libar las comunicaciones para lograr notificar la resolución de inicio a la persona afectada, Luz Estella Reina Marín y sus hijos, Brian Giovanni, María Camila y Wendy Carolina Henao Reina. Luego, se fijó edicto emplazatorio⁵ y se designó y dio posesión⁶ al Curador Ad Litem, el 14 de julio de 2014.

En resolución fechada el 18 de agosto de 2023 se decretó clausurado el período probatorio⁷, mediante resolución fechada el **21 de septiembre de 2023**⁸ la Fiscalía 7 ED declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio.

³Ibidem, Folio 187 digital.

⁴Ibidem, Folio 194 digital.

⁵Ibidem, Folio 218 digital.

⁶Ibidem, Folio 227 digital.

⁷Ibidem, Folio 229 digital.

⁸Ibidem, Folio 235 digital.



4. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS:

4.1 NORMATIVIDAD APLICABLE

Con el propósito de determinar el procedimiento que se aplicará al trámite de esta acción de extinción del derecho de dominio, nos remitiremos a lo previsto por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. ADICIONAR DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY 1708 DE 2014, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ. Artículo [217](#). Régimen de transición. *Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley [793](#) de 2002, antes de la expedición de la Ley [1453](#) de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo [72](#) de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

PARÁGRAFO 1o. *Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.*

PARÁGRAFO 2o. *La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.*

De acuerdo con la norma transcrita, en la cual la adición hace referencia a la Ley que regirá al procedimiento aplicable, en esta oportunidad la Ley 1453 de 2011, debido a que la resolución de inicio fue proferida por la Fiscalía el **24 de septiembre de 2012**⁹, esto es, en vigencia de dicha norma.

En ese sentido, frente a la notificación de la resolución de inicio y el subsiguiente trámite se precisaron los lineamientos a seguir, en el artículo 82 de la ley 1453 de 2011:

“El Artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

⁹Ibidem, Folio 187 digital.



Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, **se procederá al emplazamiento allí consagrado.** (...). (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, debemos señalar que el trámite del proceso de extinción de dominio fue explicado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 740 de 2003, en la que se realizó estudio de la estructura de la acción extintiva, concluyendo lo siguiente:

“En el caso presente, la configuración legal del proceso de extinción de dominio remite a una estructura básica de la que hacen parte tres etapas, así:

i) Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que (i) se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio, (ii) se pueden practicar medidas cautelares y (iii) se ejercen facultades de administración sobre los bienes afectados con tales medidas. (Subrayado fuera de texto)

*ii) Otra posterior, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y en la que hay lugar a (i) ordenar medidas cautelares o solicitarlas si hasta entonces no han sido ordenadas o solicitadas, (ii) **la comunicación de esa decisión al Ministerio Público y la notificación a las personas afectadas**, (iii) **el emplazamiento de los afectados y la designación de curador ad litem**, si no pudieron ser localizados, (iv) la solicitud de pruebas y la práctica tanto de aquellas solicitadas como de las ordenadas de oficio por la Fiscalía General, (iii) el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión, (iv) la decisión de la Fiscalía General sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente.*

iii) Con esa remisión se inicia la tercera etapa que se surte ante el juez de conocimiento y en la que hay lugar a (i) un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a (ii) la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo.”

Por consiguiente, la legislación en materia extintiva ha sido clara en dilucidar las fases procedimentales que conforman este tipo de procesos, así como las finalidades de cada una de ellas; y para este caso en específico debe resaltarse que se consagra el emplazamiento de los propietarios que no concurren, de los terceros e indeterminados, saltando a la vista la obligación de publicar el mismo en radio o prensa, de conformidad con la ley 1453 de 2011.



De tal suerte que las providencias emitidas en esta acción, son actos con trascendencia jurídica que afectan derechos fundamentales; en este caso el debido proceso y el derecho de defensa, prerrogativas que exclusivamente tendrán validez al concurrir los presupuestos que para el efecto señala el ordenamiento legal. Por tanto, la ritualidad contenida en la ley 1453 de 2011, en el precepto 82, establece que la resolución de inicio debe ser notificada personalmente y en subsidio por aviso, a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de extinción.

Asimismo, se debe ordenar y publicar el emplazamiento de los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en la ley; luego de lo cual, de no comparecer se les asignará un curador Ad litem para que represente sus derechos. En consecuencia, una vez sea notificada en debida forma a los sujetos procesales dicha decisión, se debe agotar una etapa probatoria, luego de lo cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, y finalmente, se emite la decisión correspondiente (*procedencia o improcedencia*).

4.2 DE LAS NULIDADES

Las causales de nulidad contenidas en el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, remiten al artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; normatividad que fue derogada por la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-. De ese modo, la codificación vigente puntualizó:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el **emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Al respecto, vale la pena traer a colación un fragmento del fallo de constitucionalidad C-740/03, al realizar el examen de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, indicó el alcance modulado del contenido del artículo 16 de la Ley 793 de 2002, explicó:

“Debido a la redacción de la norma, es posible una interpretación de acuerdo con la cual la regulación en ella contenida, por ser casuística, agota el tema las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio. Es decir, de acuerdo con tal interpretación, las causales de nulidad allí consagradas, serían taxativas y no sería posible plantear, como causas de invalidación de lo actuado, otras irregularidades potencialmente lesivas de garantías constitucionales.

No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. Por ello, la Corte condicionaría la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza.” (Negrillas del Despacho).

Así, evidente es que se desconoce el derecho al debido proceso cuando en el desarrollo de la actuación se omite observar las formas propias de cada juicio, según uno de los mandatos de optimización como es el principio de legalidad, al cual está sometido el funcionario judicial, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal, ya que al no agotarse el emplazamiento en la forma dispuesta en la ley, se están desconociendo los presupuestos procesales encaminados precisamente a garantizar el debido proceso, y de contera, vulnerar el derecho de defensa.

5. CONSIDERACIONES

A la luz de los principios que rigen las nulidades, no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implicaría su invalidez, pues el mismo podría ser convalidado por las partes, caso en el cual se tornaría idóneo para dar paso a las subsiguientes etapas del proceso.

Sin embargo, en el caso examinado se advierte que la Fiscalía desconoció la obligación de notificar a todos los propietarios inscritos en el certificado de tradición del inmueble No. **280-147622**, aunado de no efectuar la respectiva



publicación del edicto emplazatorio en un medio de difusión escrito o cualquier otro medio de comunicación en la circunscripción territorial donde se encuentra ubicado el inmueble (radio o prensa). Lo anterior, según el procedimiento vigente al momento de proferir la resolución de inicio, es decir, dar estricta aplicación al procedimiento establecido en la Ley 1453 de 2011.

En efecto, de la revisión de las diligencias en primer lugar se observa que luego de enviarse las comunicaciones de la resolución de inicio a alguno de los afectados, se aportó constancias de notificación personal de los herederos de la señora Luz Estella Reina Marín (q.e.p.d.), a saber: Brian Giovanni, María Camila y Wendy Carolina Henao Reina¹⁰. Empero, examinado el folio de matrícula inmobiliaria No. **280-147622**¹¹, el ente investigador omitió notificar a la totalidad de los propietarios inscritos, ya que también registra como titular el señor **RENE HENAO VASQUEZ CC 18'493.315**, según la anotación No. 5 del documento público.

En ese orden, pese a que la Fiscalía agotó el trámite de notificación personal respecto de algunos afectados y ordenó fijar el edicto emplazatorio en la página web de la Fiscalía General de la Nación para lograr notificar a los titulares de derechos reales, terceros e indeterminados con interés¹². Además, de correr traslado a las partes para que se opusieran o solicitaran pruebas y posteriormente, el 18 de agosto de 2023 se dispuso el cierre de dicha etapa y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, sin percatarse de que la resolución de inicio en estas circunstancias no se encontraba aún ejecutoriada, pues no se había acatado la ritualidad prevista, ya que no se publicó en debida forma el emplazamiento y, consecuentemente adolece de eficacia, toda vez que, los emplazados no tuvieron la oportunidad de comparecer por sus propios medios al proceso para oponerse, interponer recursos o solicitar pruebas, en un abierto desconocimiento del procedimiento aplicable a esta acción

¹⁰Ibidem. Folios 208 a 210 digital.

¹¹Ibidem. Folio 121 digital.

¹²Ibidem. Folio 218 digital.



constitucional; además de no abarcar la notificación personal del copropietario Henao Vásquez.

Entonces, conforme lo expuesto, es claro que existe un procedimiento que el instructor debe aplicar obligatoriamente, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales, como lo son el de defensa y debido proceso, el cual dispone claramente el emplazamiento de los afectados, la designación de un curador ad litem, el período probatorio, y una etapa de alegaciones finales, antes de la emisión de la resolución con la que se pone fin a la investigación y se envía al juez competente para que tome la decisión correspondiente; destacándose para el caso concreto que, el Fiscal Delegado deberá rehacer el procedimiento de notificaciones conforme al artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453, y después se debe proseguir con el procedimiento en los términos establecidos en la ley.

Así pues, las falencias en precedencia citadas, a más de desconocer las obligaciones legales que se imponen a la Fiscalía dentro del trámite de la acción de extinción de dominio, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 con sus distintas modificaciones, constituyen desconocimiento del debido proceso, y consecuentemente, el derecho de defensa y contradicción de las partes con interés en los resultados del proceso; ya que el artículo 8º de la Ley extintiva, se debe permitir *“al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción...”*, situación que en el *sub judice*, no se garantizó a los sujetos procesales; específicamente a uno de los afectados, terceros e indeterminados que eventualmente pudieran tener un interés en el resultado del trámite y que, de haber sido emplazados en legal forma, habrían podido intervenir directamente o a través de apoderados de confianza.



En otras palabras, la actuación presentó irregularidades en su trámite, que desconocen los mandatos legales impuestos a la Fiscalía General de la Nación, puesto que es su obligación realizar este tipo de actuaciones para evitar el desconocimiento de derechos y posibles errores judiciales.

Por tanto, la Fiscalía al prescindir del mandato legal contenido en la Ley 1453 de 2011, generó irregularidades que desconocen las formas propias de la acción de extinción de dominio, como elemento fundamental del principio de legalidad; que como ya se dijo, causó vulneración al derecho fundamental al debido proceso y defensa que le puede asistir a terceros indeterminados.

Su inobservancia nos lleva entonces a decretar la **nulidad** de lo actuado a partir de la notificación de la resolución de inicio de fecha 24 de septiembre de 2012, para que el ente instructor proceda a efectuar bien su labor como lo dispone la norma de aplicación para este caso; es decir, proceda a notificar la resolución de forma personal a todos los afectados, entre ellos, el señor **RENE HENAO VASQUEZ**, o, en su defecto continuar subsidiariamente por aviso. Aunado de continuar con la notificación por edicto emplazatorio en la forma establecida en el artículo 108 CGP, designar el curador ad litem, abrir el proceso a pruebas, correr traslados para la interposición de recursos de que sean susceptibles las resoluciones interlocutorias (como la del inicio) para lograr su ejecutoria; es decir, agotar en debida forma el trámite previsto para esta acción, garantizando con ello el derecho de oposición y de contradicción, inherentes al derecho fundamental del debido proceso y de defensa.

En otros términos, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento, al corregir los yerros advertidos por este Despacho, el Fiscal de conocimiento deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la ley vigente en materia de extinción de dominio.



Una vez cobre ejecutoria esta decisión, se remitirán las diligencias a la Fiscalía de origen para lo de su cargo.

Ahora, sobre las pruebas recaudadas en el proceso, es importante recordar que la Corte Constitucional precisó:

“El principio de la economía procesal, consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios; es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”¹³

Conforme lo acabado de citar, se desprende que en el caso que nos ocupa, no obstante decretarse la nulidad, esta no cobijará la validez de las pruebas recaudadas, las cuales se mantendrán incólumes respetando el principio de economía procesal.

De igual manera, debe indicar el Juzgado que contra el presente auto no procede el recurso de apelación, conforme fue señalado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco, en decisión del 10 de mayo de 2012¹⁴, donde se expuso:

“En consecuencia, se determina como ya lo ha hecho el Despacho que, la nueva legislación fue clara en excluir el recurso de apelación para la decisión que decreta la nulidad, sin que ello implique vulneración de derechos fundamentales del opositor, en la medida en que se garantiza la controversia a través del recurso de reposición, cuando por mandato constitucional (artículos 29, 31 y 86 superiores) el principio de la doble instancia no opera de manera automática sino que se configura dentro del ámbito de la autonomía legislativa, excepto para sentencias condenatorias y dentro del trámite de la acción de tutela.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

¹³Corte Constitucional, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, Sentencia C-037 de febrero 19 de 1998.

¹⁴Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco. Expediente 11001070401220120001001 (ED 053).



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, a partir de la **notificación** de la resolución de inicio fechada el 24 de septiembre de 2012, inclusive, manteniendo incólume los elementos probatorios recaudados.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, **REMITIR** las diligencias a la Fiscalía de origen, para que se proceda conforme la ley extintiva, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8386a362458fe0d34dee578bcfc5cc1403fe450da79ee930bd413d2093476b**

Documento generado en 11/04/2024 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>